

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT (SI.TRA.JU.CH) c/SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA s/ACCIÓN DE AMPARO**", Expte. Nº 101, Año 2.020.

Y CONSIDERANDO:

---Que a fs. 3/152, se presenta el SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHUBUT, mediante su Secretario General Edgard Raúl Belcastro, patrocinado por las Dras. Gladys Beatriz Szlapelis y María Ximena Pezzuchi, interponiendo demanda de amparo contra el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en su carácter de emisor del Acuerdo Plenario 4895/2020, por entender que el mismo violenta los Convenios 151 y 98 OIT - ratificado por el Dec. Ley 11.594/56- y artículo 18 inc. 8, art. 66 y 75 de la Constitución Provincial y Ley 23.551, entiende también que dicha acordada afecta gravemente los derechos y garantías de rango constitucional en particular a los arts. 14, 14bis, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional y arts. 18, 23, 24 y ccs. de la Constitución Provincial.-

---Solicita en carácter de medida cautelar la suspensión del acuerdo plenario que impugna, en tanto su aplicación inmediata genera graves e irreparables daños a dicha entidad gremial, incurriendo el empleador en la figura de esquirolaje, práctica desleal a tenor de las normas de la libertad colectiva como gremio y libertad individual. Califica a la acordada de ser un acto jurídico gravemente violatorio a la garantía republicana de derecho de huelga, de constituir una grave restricción a la libertad sindical colectiva e individual, y con la colaboración de una conducta violatoria del art. 66 inc. 9 de la Constitución Chubutense.-

---Petición de la resolución urgente de la cautelar. Fundamenta.-

---Expone que el día 22/06/2020 los señores Ministros del STJCh, dictaron el acuerdo 4895/20, transcribe las siguientes partes, de los considerandos: ". . . El convenio de conformidad y compromiso de colaboración para la reglamentación de la intervención de letrados de la matrícula como Oficiales Notificadores y de Justicia ad hoc que fuera suscripto entre el Superior Tribunal de Justicia y los Presidentes de los Colegios Públicos de Abogados de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, en el marco de la emergencia suscitada a consecuencia de la

Pandemia Covid-19 y de las medidas de fuerza que llevan a cabo los empleados del sector “. . . “Y ACORDARON: . . . 2º) CONSIDERAR habilitados para cumplir con las funciones de Oficial Notificador ad-hoc, o de Oficial de justicia ad-hoc, a todos los letrados que se encuentren con su matrícula vigente y correspondan a las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn. . .11º) La vigencia de de la presente reglamentación durará mientras subsista la situación de emergencia producida por la Pandemia Covid-19 y/o por las medidas de fuerza que fuesen adoptadas por los empleados del sector, o bien mientras no sea fehacientemente comunicada la rescisión unilateral que se reservan los Colegios Públicos de Abogados que acordaron y prestaron conformidad con esta regulación. La manifestación unilateral de la voluntad de rescindir deberá ser comunicada, produciendo sus efectos propios a partir de los tres días corridos de su efectiva recepción. . . 13º) AMPLIAR a todas las Circunscripciones Judiciales y a todos los bancos comerciales y entidades financieras que actúan en la provincia, la facultad de proponer la designación de Oficiales Notificadores y de Justicia ad-hoc, ...”

---Indica que al enterarse en forma extrajudicial de la existencia de un proyecto de suplir, delegar y tercerizar las funciones de la oficina de mandamientos y notificaciones, en fecha 14/06/2020 remitieron nota formal al Presidente del Superior. Replica el contenido de la nota.-

---Califica a la acordada de arbitraria e infundada, especialmente inconstitucional.-

---Fundamenta en relación a la competencia y atribución del Máximo Tribunal de Justicia Provincial: se explaya sobre la competencia del STJ y el contenido político relacionado con el debido ejercicio de los derechos de los ciudadanos que requieren respuestas adecuadas y oportunas, su carácter de Poder del Estado y parte de los órganos de gobierno de los Estados locales. Se explaya sobre los calificativos de la ciudadanía hacia el Poder Judicial. Se refiere a que pese a estar constituido por 6 miembros, hoy solo lo componen dos. Refiere al rol constitucional asignado a estos Tribunales, uno como titular de uno de los poderes del estado organizado con la forma republicana: el Poder Judicial, del cual ejerce la dirección y administración; o como tribunal jurisdiccional que actúa

a través de su competencia originaria por vía de revisión. Detalla la competencia judicial originaria del STJCh.-

---Expone en relación a las atribuciones administrativas de manejo interno del Poder Judicial: a) Ejerce la Superintendencia sobre todos los magistrados funcionarios y empleados; b) Nombra y remueve sus propios empleados y de los tribunales inferiores; c) Elabora el reglamento interno y dicta acordadas conducentes al menor servicio de justicia; d) Confecciona el presupuesto de gastos del Poder Judicial que envía a aprobación de la Legislatura; e) Acepta renuncia de Magistrados, Funcionarios y Empleados. f) instrumentan mecanismos de capacitación.

---Analiza la forma de dictar sentencia del STJ, su composición, la elección del número de miembros, se interroga sobre la garantía de funcionamiento de un Tribunal con solo 2 miembros.-

---Sostiene que el Poder del Estado que debe buscar soluciones o al menos paliativos para evitar el impacto de las asimetrías en la tramitación de los procesos, los impactos de las emergencias sanitarias, económicas y laborales no lo ha hecho con la acordada dictada, sino que solo profundizó el problema, al sustituir trabajadores del Poder Judicial, particularmente a los Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, con terceros, que cumplirían esas funciones.-

---Puntualiza que la acordada solo regula este procedimiento en dos jurisdicciones.-

---Se cuestiona en relación al dictado de la Acordada, si ya el STJ en el año 2.005. mediante Acuerdo Extraordinario Nº 3469/05 había reglamentado las oficinas de mandamientos y notificaciones. Transcribe partes que considera esenciales de dicho Acuerdo Extraordinario, específicamente el art. 19: "El diligenciamiento de los mandamientos corresponderá a Oficiales de Justicia. Excepcionalmente y por un plazo no mayor a tres meses, el organismo que ejerza la superintendencia podrá asignar funciones de Oficial de Justicia "ad-hoc", a aquellos empleados de su dependencia que reúnan las condiciones establecidas en el inciso b) del art. 2, debiendo comunicar tal circunstancia y sus razones al Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones..."-

---Infiere que al suplir las funciones y tareas propias de los empleados judiciales, es decir a trabajadores/as especializados, capacitados y abogados a sus funciones como Oficiales de Justicia y Notificadores, sólo buscan romper, frustrar y dejar sin resguardo el derecho constitucional de la huelga. Agrega desde el punto de vista de la organización interna de la Oficina, cómo afecta la emergencia sanitaria y económica en la misma y en la generalidad de los empleados judiciales, señalando que parece sostenerse en los considerandos de la misma que las demoras en el servicio de justicia fueran imputable a la Oficina de Notificaciones. Niega tal circunstancia.-

---Afirma que los problemas de funcionamiento, que fueran planteados en más de una oportunidad por la misma oficina, no pueden ser solucionados violando los derechos constitucionales de los trabajadores y tercerizando por acordada el rol de los oficiales de justicia -funcionarios públicos, rompiendo y alterando la armonía que debe guardar el poder.

---Se explaya sobre la emergencia, garantías y derecho a huelga, respecto sobre la situación de emergencia sanitaria y las medidas de fuerza seguidas por el Sindicato.

---Observa la vigencia de las resoluciones administrativas N° 4915/90SA y Acuerdo Extraordinario N° 3404/04 donde se recuerda que está en cabeza de Magistrados y Funcionarios el cumplimiento de las guardas mínimas y de garantizar la prestación del servicio.

---Entiende que están cumplidos los recaudos para la admisibilidad de la medida de no innovar planteada.

---Refiere a la garantía de realizar medidas de fuerza ante los 2 meses y medio de salarios impagos, prevista en la CN y Convenio 98 OIT, y que por ello no pueden ser los trabajadores reemplazados por profesionales independientes (abogados) o terceros que pagados por los clientes para que reemplacen al trabajador y dejen a la entidad sindical sin fuerza para continuar con su reclamo. Fundamenta el quiebre del proyecto social constitucional con la Acordada 4895.-

---Manifiesta el necesario control constitucional ante el sobre dimensionamiento del poder judicial que dicta el acto en desmedro de sus empleados. Reitera la

sustitución por abogados de empleados que hacen huelga. Refiere al esquirolaje.-

---Fundamenta el mantenimiento de las garantías constitucionales de libertad sindical de huelga para el gremio y para sus asociados, la libertad de plegarse a la huelga, por lo que peticiona que tal acto esté sujeto al contralor de un juez diferente al que dictó el acto.-

---Puntualiza que de los antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal, surge una serie de requisitos rectores en materia de delegación de una facultad de un poder a otro poder o a un tercero: a. debe ser una situación de emergencia; b. la emergencia debe ser grave; c. la intervención debe perseguir un fin público; d. debe ser transitoria; e. los medios elegidos por el legislador para superar la emergencia deben ser proporcionales al fin perseguido (razonabilidad); f. las restricciones no pueden afectar a personas individuales o a grupos determinados de ellas, o sea deben ser generales. Entiende que estos supuestos no se dan.-

---Plantea la inconstitucionalidad de la aplicación del acuerdo plenario 4895/2020.-

---Señala que tanto en el empleo público como el privado tiene plena vigencia el principio protectorio y la justicia social, por lo que se le aplican los principios del derecho del trabajo, de una misma directiva y matriz constitucional, que recepta junto a las Constituciones Nacional y Provincial, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, concretando una constitucionalización de las relaciones laborales en general, con el consiguiente reconocimiento de derechos humanos laborales y sindicales.-

---Refiere que está previsto en ese corpus iuris constitucional el derecho de huelga a cargo de la asociación sindical y el derecho de plegarse o no de cada uno de sus representados.-

---Concibe que el bloque constitucional de aplicación a la Asociación Gremial es vulnerado por el acuerdo plenario Nº 4895/2020 STJ. Reitera el objeto del acuerdo. Cita doctrina que entiende aplicable.-

---Asevera que con esa decisión, la asociación sindical no tiene poder, ni control sobre los nuevos oficiales de justicia y notificadores- La vacían de contenido -los

obreros- y le quitan el poder de huelga al sector. Sostiene que ese es el fin último de la acordada.-

---Califica de práctica desleal al acuerdo, define esquirolaje. Refiere que la justicia no es un servicio esencial. Que hay remedios alternativos previstos en el código procesal y en los reglamentos vigentes sobre notificaciones y mandamientos, para paliar la crisis sin violentar derechos constitucionales.-

---Manifiesta que hace dos meses y medio que todos los integrantes del poder judicial no cobran sus haberes, y que la medida de fuerza colectiva denominada huelga, como así también el ejercicio individual de retención de taras por falta de contraprestación por el servicio prestado, se ven afectados por la acordada. Cita doctrina que entiende aplicable. Reitera que la acordada tiene como efecto el reemplazo de los trabajadores.-

---Sostiene el cumplimiento del servicio de las guardias mínimas. Conceptualiza la huelga. Reitera que la justicia no es un servicio esencial, y que está siendo prestado, que las guardias mínimas se cumplen.

---Indica que hay un solo incumplidor, que pretende a través de la presente acordada, que no se noten los efectos de su gestión y de allí el agravio que le causa.-

---Refiere que mas allá de que se lo considere un derecho operativo, que puede ser invocado y ejercido aunque no haya una ley que lo reglamente, afirma que la ley 25.877 resulta reglamentaria del art. 14 bis CN, en lo que hace al derecho de huelga y fija límites para resolver conflictos que pudieran suscitarse a partir del enfrentamiento entre derechos y ante situaciones específicas, como por ejemplo, las vinculadas a prestación de servicios públicos o actividades que puedan ser consideradas esenciales para la sociedad. En estos casos se deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Reitera que no se trata de un servicio esencial, pues hasta hace unos días el mencionado órgano tenía establecida una feria judicial extraordinaria. Se explaya sobre la ausencia de servicio esencial de la justicia.-

---Reitera que la acordada atacada no especifica las razones de conveniencia y necesidad, la razonabilidad y la justicia, que tampoco pone en duda, ni siquiera

que las guardias mínimas no se hubieran cumplido, o que los remedios legales se pusieron en marcha y no funcionaron.-

---Afirma que la resolución ha sido dictada en desmedro de la seguridad jurídica y las garantías constitucionales del gremio en favor de ciertos justiciables: financieras, bancos y el órgano público que quiera sumarse. Agrega que el Poder Judicial no puede sancionar ni derogar leyes, que su función no es el dictado de normas. La división de poderes es esencial a la forma republicana. Califica al acuerdo de flagrante violación a la garantía de división de poderes. Reitera argumentaciones.-

---Señala que el pedido del Colegio de Abogados no es justificativo para arrogarse la autoridad de reemplazar a los empleados o quitar los efectos de una medida de reclamo justa como el pago de salarios en tiempo. Reitera consideraciones sobre el STJ, legislar y el derecho a la huelga. Cita convenios, jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable.-

---Individualiza los principios y derechos constitucionales afectados por la acordada: garantía de libertad sindical; principio de razonabilidad; principio de seguridad; principio de legalidad.-

---Fundamenta los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo. Solicita como medida cautelar la suspensión del acuerdo 4895/2020. Afirma la verosimilitud del derecho; el peligro en la demora. Ofrece contracautela. Plantea el Caso Federal. Ofrece prueba. Finalmente peticiona.-

Y CONSIDERANDO:

-Conforme la acción de amparo iniciada, corresponde decidir en esta etapa: I) Procedencia de la acción de amparo interpuesta. II) Viabilidad de la medida solicitada.-

I) Procedencia de la acción de amparo interpuesta:

a.- **Existencia del acto lesivo - Temporaneidad de la presentación - Ilegalidad manifiesta**

---Desde el momento en el que leí esta presentación, unas semanas atrás y considerando que debía excusarme de entender en la presente, no dejé de pensar hasta el día de hoy en lo interesante de esta causa. Mas allá de distintas ópticas, de acuerdo a cómo realiza el planteo la Asociación Sindical se enfrentan

dos derechos constitucionales de protección especial, dado su tratamiento en numerosos convenios internacionales en materia de derechos humanos. El derecho al acceso a la Justicia y el derecho a las medidas de fuerza -huelga-.

---Y así, esta contraposición de derechos fundamentales no me abandonó en una semana y media, en la que fundamentalmente me he preguntado ¿qué es el servicio de justicia? ¿qué somos los empleados públicos? ¿qué es perseguir el bien común? ¿cuál es nuestro rol en la sociedad? Y tantos, pero tantos interrogantes más, que festejo encontrarme en este lugar, pudiendo aclarar aunque más no sean mis dudas, mis cuestionamientos.

---Me resultó por demás llamativa la insistencia en remarcar que la Justicia no es un servicio esencial, eso me llevó a verificar que durante esta etapa de pandemia se ha hablado mucho al respecto, comenzando por el DNU 297/2020 que en su artículo 6to. estableció como excepción al aislamiento social preventivo y obligatorio a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y en el inc. 3º específicamente se refirió al personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. Pero esta afirmación, como es parte de nuestra idiosincrasia social, en muchos casos se convirtió en una mera expresión de deseo, tan así que la Corte de CABA debió definir que sí era un servicio esencial y que se le tuvo que pedir al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que definiera si lo era o no.-

---Pero dejando esos avatares lejanos, en nuestra provincia dicen los amparistas que el STJ tenía establecida una Feria Judicial Extraordinaria. Y esta afirmación la relaciono con las resoluciones, que también mencionan (4915/90 y Acuerdo Extraordinario Nº 3404/04 STJ), donde se recuerda que está en cabeza de los magistrados y funcionarios el cumplimiento de las guardias mínimas y garantizar la prestación de servicios.-

---Y así, en ese recordar es esa garantía que se hace recaer en cabeza de magistrados y funcionarios la que empieza a poner una pauta de respuesta. Y al recordar esos días de fines de marzo, el mes de abril y el de mayo, cuando al principio ideamos una casilla de correo para recibir escritos, en cada cheque o transferencia de fondos que se libraron, en los oficios que se presentaron, en el

llamado telefónico de un hombre con un trámite de un accidente de trabajo, que me decía: Doctora por favor necesito que mi juicio avance; ahí, cuando el expediente tiene un nombre, una cara, una persona, una familia atrás, no tengo ninguna duda en afirmar que tanto el Servicio de Justicia, como el Poder Judicial constituyen una actividad esencial. No necesito de ningún organismo internacional que lo confirme y si afirma que no lo es, en mi fuero interno tengo la absoluta convicción de que está equivocado, porque esa persona y su circunstancia que describí en este párrafo, hacen a la realidad de un fuero como el laboral, pero que se replica en el niño que necesita alimentos de un progenitor poco dedicado, en un empresario que no puede pagar los sueldos en tiempo y forma porque un cliente no le paga y requiere de un juicio ejecutivo, en la violencia familiar que debe ser repelida, contenida y eliminada, en la víctima que peticiona justicia y en el reo que necesita de un juez que controle su detención, entre muchos otros.-

---Claro, que ello dependerá de la forma en que se mire. Había comenzado refiriéndome a las distintas ópticas y es indudable que en algunos aspectos miramos con cristales distintos.-

---Existe una realidad indiscutible, la falta de pago de los haberes con más de dos meses de demora, situación que no tiene ningún tipo de justificación, pero que abarca a la totalidad de los empleados y funcionarios del Estado Provincial, sin distinción de actividad que se preste. Y es aquí donde sí se torna indispensable poner el foco en el carácter del servicio esencial que se preste.-

---De la referencia que hace el amparista a que el servicio será garantizado por Funcionarios y Magistrados (fs. 136vta), se desprende su carácter de esencial, pues que no tengan los empleados la responsabilidad de garantizarlo, no implica que puedan afirmar que la Justicia no es un servicio esencial.-

---Tal como refería al inicio, se encuentran en pugna dos derechos constitucionalmente protegidos. Resulta indudable la protección del derecho a huelga, que según la entidad sindical el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia está vedando, sin embargo, es público y notorio que dicho organismo ha avalado las medidas de fuerza adoptadas por la entidad sindical durante el tránsito tanto del año 2.019 como del año 2.020, pues además que no ha

impedido que los empleados realicen huelgas, tampoco ejerció el derecho de descontar el haber por los días no trabajados a aquellos empleados que han adherido a tales medidas de fuerza. Es más, también el día 12 de marzo de 2.020 el STJCH, representado también sólo por 2 de sus Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi -aceptando el SITRAJUCH la mínima composición de Ministros que ahora critica, con absoluta razón, pero que si es aceptada para un Acta Acuerdo, también lo será para un Acuerdo Plenario-, el Sr Defensor General Sebastián Daroca y el Sr. Jorge Miquelarena, el SITRAJUCH representado por el Sr. Raúl Belcastro y la Sra. Gabriela Huenchual y la AMFJCH representada por las Dras. Carina Estefanía y Nora Mendi, luego de un debate relativo a la situación salarial que vive el Poder Judicial y que es de público conocimiento, arribaron a un acuerdo en el que establecieron la concurrencia mínima de personal por cada organismo, habilitando a sus titulares a disponer la dotación mínima de personal, agotando los mecanismo de consenso. Fijaron que durante la vigencia de este acuerdo, se atenderán las causas que resulten urgentes, graves e impostergables. Además habilitaron a los titulares de los organismos a suspender aquellas audiencias que no refirieran al criterio antes mencionado. Asimismo autorizaron a los titulares de cada organismo a eximir de concurrir al lugar de trabajo a las personas que acrediten la imposibilidad de hacerlo con motivo de la falta de recursos económicos. Implicando tal acta la derogación del Acuerdo Plenario 4842/2020.-

---En función de esos antecedentes, me cuesta pensar que el mismo órgano - STJCh- tenga como objetivo boicotear al SITRAJUCH. Pues su conducta avaló las medidas de fuerza, descansando y reposando en que la prestación del servicio de justicia estuvo y está garantizada por Magistrados y Funcionarios.-

---Recuerdo que el Convenio 87 adquiere la máxima jerarquía normativa, elevándose por sobre los demás convenios de la OIT y tratados internacionales de nivel supralegal pero no constitucional, comprendidos por el primer párrafo del art. 75, inciso 22, CN (5). Sintéticamente, el Convenio establece lo siguiente: a) impone la abstención de toda injerencia que tienda a limitar la autonomía de las organizaciones sindicales o entorpecer su ejercicio (art. 3.2); b) veda la posibilidad de sujetar la adquisición de personalidad jurídica a concesiones de su

autonomía en las libertades de constitución, de organización y de acción (art. 7°); c) prohíbe a las legislaciones nacionales y a los órganos encargados de aplicarlas, todo menoscabo a sus garantías (art. 8.2).-

---Desde otro enfoque, se afirma que el Estado Social de Derecho, tal como se lo concibe en la actualidad, produce un cambio cualitativo en la valoración de la huelga. Mientras que en el sistema de huelga-libertad, propio del Estado Liberal, la consideración de la huelga como libertad individual, con consecuencias contractuales, responde a la visión de que la huelga se limita a ser una suma de abstenciones individuales de trabajo; en el sistema de huelga-derecho, propiciado, a su turno, por el Estado Social, la dimensión de lo colectivo asume una gravitación esencial, de forma tal que la huelga se convierte en derecho desde que deja de ser un incumplimiento individual de la prestación laborativa, y pasa a convertirse en un acto colectivo, que transforma la libertad de no trabajar en derecho de huelga (ver MANTERO ALVAREZ, Ricardo, Límites al Derecho de Huelga, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 1992, p. 20; vid. también, MONEREO PÉREZ, José L., La huelga como derecho constitucional, la técnica específica de organización jurídico-constitucional de la huelga, TL, nº 27 y 28, 1993, p. 27).

---Aclarado esto, y en el convencimiento, acompañado por acciones permanentes, sobre el carácter esencial tanto del Servicio de Justicia como del Poder Judicial, sumado a que del conjunto de medidas y resoluciones del STJCh no se vislumbra un accionar antisindical o conducta desleal, no quiero descartar de plano la hipótesis del amparista, porque quizás al tener una óptica distinta, puedo estar obviando cuestiones que ante la invocación de la violación al derecho de huelga y a la libertad sindical, requieren de análisis.-

---En esa tarea advierto de los considerandos de la Acordada Nº 4895/2020, que los colegios de abogados la situación especial y sin precedentes que describen, obedece, no solo a la emergencia ocasionada por la pandemia, sino también a las ininterrumpidas medidas de fuerza que los empleados judiciales vienen implementando, lo que ha provocado la paralización de los procesos, con afectación de garantías constitucionales tales como el acceso a la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva.-

---Es justamente ahí, donde aparece el otro derecho de protección constitucional el de acceso a justicia, el derecho a una tutela judicial efectiva.-

---En palabras de Bidart Campos lo que hoy se denomina como "tutela judicial efectiva" es una ampliación del derecho de "acceso a la jurisdicción" que si bien no estaba reconocido expresamente en CN si lo era por la doctrina y jurisprudencia. La CSJN lo ha incluido dentro de las garantías del art. 18, que consideró violadas en casos donde se le impidió al actor acudir a la justicia para obtener una sentencia. Según el mismo autor, la tutela judicial efectiva se integra, entre otros, con el derecho a una sentencia justa, fundada y en tiempo razonable. (Bidart Campos, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", Buenos Aires, Editorial Ediar, año 2006, Tomo II, p.145).-

---El art. 25 CADH consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido efectivo ante los jueces competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, sean constitucionales, convencionales o legales, y compromete a los Estados a garantizar esa autoridad competente (25.2.a), a desarrollar las posibilidades de recurso judicial (25.2.b) y a garantizar el cumplimiento de las decisiones que resuelvan el recurso (25.2.c).-

---Memoro también que "La garantía del debido proceso que surge del 8.1 busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible las controversias que se susciten entre dos partes y, en lo que a los procedimientos penales interesa, la culpabilidad o inocencia de una persona. Por este motivo, es "bilateral", es decir, debe ser garantizada a toda persona, por igual, independientemente de su condición como parte acusadora, acusado o incluso tercero en el marco de un proceso.- El plazo razonable de duración del proceso al que alude el 8.1 también tiene implicancias especiales en las víctimas. Dado que el transcurso del tiempo afecta la posibilidad de obtener y presentar pruebas que esclarezcan los hechos y determinen las responsabilidades, por sí mismo configura una violación de las garantías judiciales. En consecuencia, los jueces, como rectores de los procesos, deben procurar su celeridad, para lo cual deberán dirigirlos y encausarlos de modo tal de impedir dilaciones y entorpecimientos indebidos" (<http://www.amfjn.org.ar/2019/08/05/a-tutela-judicial-efectiva-y-el-plazo-razonable-un-conflicto-de-derechos/>).-

---Continuando con la faena que me he establecido, la vigencia del acuerdo atacado según su art. 11 durará mientras subsista la situación de emergencia producida por la Pandemia Covid -19, y/o por las medidas de fuerza que fuesen adoptadas por los empleados del sector, o bien, mientras no sea fehacientemente comunicada la rescisión unilateral que se reservan los Colegios Público de Abogados que acordaron y prestaron conformidad con esta regulación. La manifestación unilateral de la voluntad de rescindir deberá ser comunicada, produciendo sus efectos propios a partir de los tres días corridos de su efectiva recepción.-

---Tengo también presente que el STJCH dictó en el transcurso del periodo de emergencia, camino a una nueva normalidad, entre otros los Acuerdos Plenarios: 4872/2020 - Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos - Implementación en los Fueros, Secretaría Letrada - 16/4/2020; 4873/2020 - Autoriza Juramento Juez De Familia Sarmiento - Restricción De Acceso - Puesta En Secretaría Letrada - 21/4/2020; 4874/2020 - FERIA Extraordinaria - Habilidadación - Prorroga Vigencia FERIA Extraordinaria Por Secretaría Letrada - 26/4/2020; AP - 4879/2020 - FERIA - Habilidadación - Diagnóstico Del Acceso A La Justicia Casos De Violencia D Oficina De La Mujer Y De Violencia De Género - 20/5/2020; 4887/2020 - Habilidadación Juzgados De Paz De Primera Y Segunda Categoría - Atención Por Turno, Secretaría Letrada - 05/6/2020; 4886/2020 - Protocolo Audiencias Remotas Y Presenciales, Secretaría Letrada - 03/6/2020; 4885/2020 - Integración Capeta Judicial Ofiju Esquel, Secretaría Letrada - 03/6/2020; 4884/2020 - Habilidadación De Días Y Horas - Proyecto De Notificaciones Electrónicas - Designa, Secretaría Letrada - 30/5/2020; 4883/2020 - Habilidadación De Días - Habilidadación Del Servicio En Organismos Jurisdiccionales, Secretaría Letrada - 30/5/2020; 4888/2020 - FERIA Extraordinaria - Extensión - Habilidadación Parcial Del Servicio - Plazos Pr, Secretaría Letrada - 06/6/2020; 4888/2020 -Habilidadación De Nuevos Organismos Circunscripción Judicial Esqu, Secretaría Letrada - 09/6/2020; 4892/2020 - Reanuda Plazos Proc. Comod. Riv. Flia N°1, N° 2 Y N° 3.) Esq. Flia N° 1 Y N° 2; Secretaría Letrada - 12/6/2020; 4891/2020 - Habilidadación De FERIA Extraordinaria. - Habilidadación De Organismos

Jurisdicción Secretaría Letrada - 12/6/2020; 9410/2020, todos ellos de fecha anterior al Acuerdo Plenario cuestionado 4895/2020 del 22/06/2020.-

---Teniendo presente las consideraciones previas que efectuó sobre la conducta del STJCh en relación a las medidas de fuerza adoptadas por el SITRAJUCH y la totalidad de plenarios que fue dictando el Superior Tribunal de Justicia, se evidencia que algo ha cambiado, y -en esta oportunidad- para nadie puede ser extraño que el origen de tal variación se encuentre también mencionado en el artículo 11 AP 4895/2020. Salta a la vista que es la situación de emergencia producida por la pandemia Covid - 19, sobre la que no me voy a explayar en demasía, por un lado pública y notoria y por el otro generado en todos importantes reacciones, no han sido las mismas pero todos de alguna u otra forma también cambiamos.-

---Ahora bien, además de lo expuesto, tengo en consideración que existen restricciones al ejercicio del derecho de huelga en los casos concretos donde éste colisiona con otros derechos fundamentales que resultan igualmente merecedores de protección, provistos normalmente a través de determinados servicios y receptados dentro de la categoría jurídica propia del Derecho del Trabajo, denominada servicios esenciales, debe ejercerse en modo compatible con el respeto y la operatividad de otros bienes jurídicos de jerarquía constitucional equivalente.-

---Tengo presente que: “. . .Dentro de estas restricciones, en un punto intermedio entre los criterios enunciados precedentemente se ubica la doctrina sentada por los órganos de control de la OIT -a la cual se ajustan, entre otros, los ordenamientos laborales de Uruguay, Perú y Argentina-, . . . Se deduce de lo expuesto hasta aquí, que la postura de la OIT encuentra anclaje en la teoría del órgano . . . , pero moderada de acuerdo a una hermeneútica precisa, que identifica a la Administración con el funcionario, sólo cuando éste ostenta poder de decisión política y actúa en términos de relación orgánica . . . A juicio de la CEACR (Comisión de Expertos en la aplicación de Convenios), en los casos dudosos, la huelga no debería ser objeto de prohibición sino sólo de restricción a través de la imposición de un servicio mínimo negociado por una categoría determinada y limitada de personal, siempre y cuando un paro total y

prolongado de actividades pueda tener consecuencias graves para la población concernida. . . "(Tiburzio José E, La Huelga En Los Servicios Esenciales, pág. 30 (<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/curso-cidct-C2P2-03-4-la-huelga-DERECHO-COLECTIVO-GARCIA-MATERIAL-1.pdf>)).->

---Sigue diciendo el autor, en el capítulo siguiente: "El ejercicio del derecho de huelga (así como otras garantías fundamentales) resulta pasible de *suspensión* frente a situaciones anormales y extremas, que pongan en peligro la seguridad nacional o la institucionalidad democrática. Se trata de supuestos excepcionales, tales como el estado de guerra o la conmoción interna, que requieren, también, de soluciones excepcionales. En tales casos, no sólo la vigencia del derecho de huelga sino también la de otras garantías constitucionales, pueden resultar pasibles de interdicción temporal, de acuerdo a los requisitos de forma y fondo previstos en el ordenamiento respectivo, usualmente contenidos en la propia carta constitucional. . . Con carácter genérico, el CEAR de la OIT recoge tales hipótesis bajo la denominación de crisis nacional aguda. En términos del citado órgano de control, la situación de crisis nacional aguda se produce, auténticamente, en casos tales como conflictos graves, de insurrección o incluso de catástrofe natural, en los que dejan de concurrir las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad civil." (Tiburzio José E, La Huelga En Los Servicios Esenciales, págs. 31/32 (<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/curso-cidct-C2P2-03-4-la-huelga-DERECHO-COLECTIVO-GARCIA-MATERIAL-1.pdf>)).->

---Trasvolando dichos conceptos en el caso de marras, principio señalando que de acuerdo al Protocolo establecido por el Comité de Crisis para el funcionamiento de los organismos judiciales de la provincia, el número de personas en el caso de Empleados y Funcionarios, ya de por sí se encuentra reducido a la mitad, dado el sistema de turnos rotativos cada 15 días de ellos, cuestión que es compatible con la situación de crisis aguda a la que refería en los párrafos anteriores y que de acuerdo a lo expuesto por el CEAR de la OIT, corresponde suspender los efectos de la huelga y toda medida de fuerza, como también los efectos del supuesto esquirolaje.-

---En sí, dada la situación de crisis social, con una mayor necesidad de compromiso por parte del servicio esencial de Justicia -todas las semanas se publican estadísticas de aumento de causas de violencia familiar, se advierte la cantidad de comercios y empresas que cierran sus puertas-, sumado a la merma que los sistemas de turnos implican, son suficientes a los fines de suspender la huelga y toda medida de fuerza, hasta que los efectos de esta crisis cesen.-

---Conforme lo expuesto, entiendo que del Acuerdo cuestionado, que -como dije: fue uno mas de una amplia batería de acuerdos- se desprende que en la situación de crisis Nacional, Internacional y Local que afecta a toda la sociedad, lejos de darle la simplicidad que pretende el amparista sobre que el STJ tenía establecida una "Feria Judicial Extraordinaria", el Máximo Tribunal encaminó su accionar y el de todos sus dependientes hacia la "tutela judicial efectiva" por eso los Acuerdos que fijaron las guardias en un principio y luego la Feria Judicial Extraordinaria el STJCH establecían -entre otras cuestiones- que los Jueces debían seguir dictando sentencias, extendiendo luego el teletrabajo a los Funcionarios y a los Empleados que se avinieron a hacerlo o que continuaron asistiendo a los Tribunales, como aconteció en los Juzgados Laborales de Puerto Madryn y Trelew durante la Feria Judicial Extraordinaria, entre otros organismos.-

---Además, tal como afirma el amparista la demora en el servicio de justicia no es imputable sólo a la Oficina de Notificaciones (fs. 135vta). Coincido con esa premisa, pues considero que la misma se verifica en cada una de las dependencias del Poder Judicial, ello debido a la situación coyuntural que comienza en la falta de pago de los haberes -cuestión de derecho indiscutible- y acrecentada por la crisis que generó la Pandemia Covid-19, que justifica la petición efectuada por la sociedad, por cada uno de los justiciables, por los Colegios de Abogados, y oído -en esta ocasión- por el STJCh, en hacer prevalecer el derecho de la tutela judicial efectiva (considerandos del AP 4895) por sobre el derecho de huelga, al disponer -entre muchas otras mediadas- la posibilidad de notificadores Ad-hoc.-

---Y tal decisión de disponer notificadores Ad-Hoc se encontró debidamente fundamentado no solo en las mediadas de fuerza. Me permito reiterar y

puntualizar: que tales mediadas de fuerza deberían suspenderse por la crisis internacional, nacional y local -Covid-19 y sumado a todo ello, además, que varios Oficiales notificadores y de Justicia conforman el grupo de riesgo eximido de prestar tareas en su lugar de trabajo. Situaciones éstas a las que hace referencia el artículo 4º del Acuerdo Plenario 4870/202 (considerandos del AP 4895).-

---Por ello, y para ir finalizando, hasta el 12/03/2020 el STJCh avaló las mediadas de fuerza, la crisis COVID-19 generó que se priorice la efectiva tutela judicial, y en razón de ello es estimo que no existe acto lesivo emanado del Acuerdo Plenario 4895/2020, y asimismo aprovecho para expresar al SITRAJUCH la necesidad que tiene tanto el Servicio de Justicia como el Poder Judicial, ante esta situación coyuntural, dado que 15 días al mes ya no asisten por disposición del protocolo, en tener una asistencia efectiva con un compromiso férreo hacia los justiciables los restantes días.-

II.- Viabilidad de la medida cautelar solicitada:

---En lo que atañe a lo peticionado por la amparista, por los mismos argumentos expuestos precedentemente, no dándose las condiciones suficientes para su viabilidad, esta se rechaza.-

III.- En cuanto a las costas, atento lo decidido en la presente, y no habiendo sido sustanciada la cuestión, no verificándose contradicción, las mismas se imponen en el orden causado, esto es a cargo de la accionante. Atento a la naturaleza del asunto, el mérito de la labor desarrollada, la trascendencia económica y jurídica para la parte y la etapa cumplida, regulo los honorarios de las profesionales intervinientes Dras. María Ximena Pezzuchi y Gladys Beatriz Szlapelis, en la suma equivalente a 8 JUS (Conf. arts. 70 del CPCCCh Ley XIII Nº 5 y arts. 5º, 35º, 36º y 38 de la Ley XIII Nº 4 -antes Ley 2200).-

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar formalmente improcedente la acción de amparo interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CHUBUT (SITRAJUCH) (conf. art. 7, Ley V, Nº 48 DJP), en consonancia a lo resuelto en el apartado I.-

2) Costas a la accionante. Atento lo decidido en la presente, y no habiendo sido sustanciada la cuestión, no verificándose contradicción, las mismas se imponen en el orden causado, esto es a cargo de la accionante. Atento a la naturaleza del asunto, el mérito de la labor desarrollada, la trascendencia económica y jurídica para la parte y la etapa cumplida, regulo los honorarios de las profesionales intervinientes Dras. María Ximena Pezzuchi y Gladys Beatriz Szlapelis, en la suma equivalente a 8 JUS (Conf. arts. 70 del CPCCCh Ley XIII N° 5 y arts. 5°, 35°, 36° y 38 de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2200), según lo decidido en el Apartado III.-

3) Regístrese y notifíquese.-